

## LOS DELITOS MONETARIOS Y SU REGULACIÓN LEGAL EN EL SIGLO XVIII

### -MONETARY CRIMES AND THEIR LEGAL REGULATION IN THE XVIII<sup>th</sup> CENTURY-

**Pedro Damián Cano Borrego**

**Resumen:** La legislación monetaria del siglo XVIII es fiel trasunto de las normas dictadas en los siglos anteriores, de acuerdo con el sistema heredado de la época de los Reyes Católicos. La reiteración de la normativa vigente y el mandato de que las penas fijadas para estos delitos se aplicasen con el máximo rigor se enmarca dentro de las medidas de centralización administrativa llevadas a cabo por la nueva dinastía, si bien no hubo modificaciones sustanciales en este campo del derecho penal castellano. Como en los siglos anteriores continuó produciéndose un activo contrabando hacia otros estados europeos, principalmente hacia Francia, que la abundante normativa dictada para combatirlo no pudo paliar.

**Palabras clave:** Derecho Monetario, Falsificación, Contrabando.

**Abstract:** The currency legislation of the eighteenth century is a faithful transcript of the rules issued in previous centuries, according to the system inherited in the Catholic Monarchs era. The reiteration of the current laws and the orders that the penalties prescribed for those crimes were applied with the utmost rigor is part of the measures of administrative centralization carried out by the new dynasty, although there were no significant changes in this Castilian criminal law area. As in the previous centuries, an active smuggling to other European countries continued, mainly to France, that the abundant rules established to combat it could not alleviate.

**Key words:** Monetary Law, Counterfeiting, Currency smuggling.

## 1.- Introducción

Se entiende por falsificación monetaria la usurpación del derecho monetario o *ius monetae*, e incluye tanto la figura teórica del príncipe que emite moneda no acorde con las leyes como la actividad de los particulares que contravienen el mismo, y asimismo tanto a los que la fabrican como a los que la distribuyen, así como a los contrabandistas<sup>1</sup>. Como recoge Cruz Valenciano, la falsificación de moneda era un delito de *Lesá Majestad*, ya que atacaba directamente los intereses del rey y por ello era él el principal agraviado. Asimismo, hacia 1770, los juristas estimaban que era un delito muy grave, porque incluía en sí mismo los delitos de falsedad por faltar a la verdad y a la fe pública, hurto hecho al público y sacrilegio, al ofender la figura del príncipe<sup>2</sup>.

Según Marcos Gutiérrez, quienes contrahacían o falsificaban moneda violaban los derechos del monarca, por lo que era computado como uno de los más graves crímenes. Si fabricaban una moneda de mala ley, robaban al público y al soberano, y si la hacían de buena usurpaban una regalía de éste, y le hacían una grave injuria al ser el garante de la moneda<sup>3</sup>. Elhúyar afirmaba que con la prohibición de extraer y fundir moneda y con las penas que se imponían a su falsificación se atendía al bien público, dado que el verdadero y único interesado en la conservación y buena calidad de la moneda era el público, y como partes integrantes de él todos los individuos de la nación sin excepción ni preferencia, por lo que entendía que en la moneda debía considerarse el público como fabricante y consumidor

---

<sup>1</sup> CAPOROSI, O., “La falsificación de moneda en la América Hispana a mediados del siglo XVII: entre reforma administrativa y represión judicial”, *Anuario Americanista Europeo*, nº 45, 2006-2007, pp. 65-82, p. 66.

<sup>2</sup> CRUZ VALENCIANO, J., “Aspectos de la delincuencia en el siglo XVIII: las bandas de falsificadores de moneda”, *Cuadernos de Historia Moderna y Contemporánea*, 7 1986, pp. 33-64, pp. 34-35.

<sup>3</sup> CRUZ GUTIÉRREZ, J., *Librería de Escribanos, Abogados y Jueces, que compuso don José Febrero, Escribano Real y del Colegio de la Corte*, Parte Primera, Tomo Primero, Séptima Edición, Madrid, 1829, p. 346. Se ocupaba ampliamente en esta obra de la extracción de moneda y sus penas en el Tomo Segundo, Sección Segunda, Capítulo Cuarto.

al mismo tiempo<sup>4</sup>.

Uno de los aspectos que más preocupaba a las autoridades era el carácter colectivo en muchas ocasiones de este delito, con peligrosas redes que podían crear problemas de orden público y que constituían una seria amenaza para las bases sociales y políticas del sistema, por lo que se reprimió con contundencia. En el proceso iniciado en Caravaca en 1776, una población con 8.000 habitantes, por poner un ejemplo, nadie podía ignorar las actividades delictivas de muchos de sus vecinos. La complicidad alcanzaba según Cruz Valenciano a un gran número de vecinos, sin distinciones sociales ni ideológicas, e incluso tenían ramificaciones a larga distancia, como una banda descubierta en Madrid en 1779 que tenía conexiones en Andalucía y en los presidios norteafricanos<sup>5</sup>.

Su práctica suponía, en el caso de los militares, la pérdida de su fuero y la sujeción a la justicia ordinaria. Los militares perdían su fuero propio en los casos de que extrajesen moneda o pasta de oro y plata, o ayudaran a hacerlo, fabricasen o ayudasen a fabricar o expender moneda falsa o introdujesen moneda de vellón<sup>6</sup>.

Los monederos falsos se iniciaban en muchas ocasiones por su oficio de plateros, campanilleros o alquimistas. Las técnicas de fabricación no eran sencillas, y necesitaban conocimientos de cómo fundir y alear los metales, pero los medios técnicos y su adquisición eran sencillos y estaban al alcance de cualquiera. Existían tratados de alquimia, de manipulación de metales y de pesos y medidas, que si bien normalmente estaban prohibidos, se editaban en otros países o circulaban en ediciones no censuradas.

---

<sup>4</sup> ELHÚYAR, F. de, *Indagaciones sobre la amonedación en Nueva España, sistema observado desde su establecimiento, su actual estado y productos, y auxilios que por este ramo puede prometerse la minería para su restauración, presentadas el 10 de agosto de 1814*, Madrid, 1818, p. 75.

<sup>5</sup> CRUZ VALENCIANO, J., “Aspectos de la delincuencia en el siglo XVIII: las bandas de falsificadores de moneda”, pp. 37 y ss.

<sup>6</sup> COLÓN DE LARRIÁTEGUI XIMENEZ DE EMBUN, F., *Juzgados Militares de España y sus Indias*, Tomo I, Madrid, 1788, pp. 108-116 y 33; *Ordenanza general formada de orden de su magestad, y mandada imprimir y publicar para el gobierno é instruccion de intendentes, subdelegados y demas empleados en Indias*, Tratado VIII, Título II, Art. II.

## 2.- Los delitos monetarios en el siglo XVIII

La legislación del siglo XVIII se limitó a recordar la normativa vigente, heredada de la época de los Reyes Católicos, y a exigir que se cumpliera con el máximo rigor. En este sentido, se emitieron disposiciones en fechas 7 de abril de 1716<sup>7</sup>, 11 de mayo de 1725<sup>8</sup>, 20 de agosto de 1771<sup>9</sup> y 26 de noviembre de 1772<sup>10</sup>, para evitar la falsificación de moneda de cuño y estampa nacional o de cualquier otra potencia extranjera. Estas reiteraciones y recordatorios podrían obedecer, según Lluís y Navas, a un propósito de terminar con desidias de la administración o a perfeccionar su actuación en el futuro, y en todo caso obedecían al plan de saneamiento administrativo propio de los Borbones del siglo XVIII. No hubo empero modificación sustancial en los principios penales castellanos<sup>11</sup>.

---

<sup>7</sup> *Tomo Tercero de Autos Acordados que contiene el Libro V por el orden de títulos de las Leyes e la Recopilación*, Madrid, 1777, en adelante A.A., T. V, T. XXI, Auto XLIV; PÉREZ Y LÓPEZ, A. X., *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias, por orden cronológico de sus cuerpos, y decisiones no recopiladas, y alfabeto de sus títulos y principales materias*, T. VI, Madrid, 1793, Auto 44, p. 286.

<sup>8</sup> A.A., T. V, T. XXI, Auto XLIX.

<sup>9</sup> *Novísima Recopilación, de las Leyes de España, dividida en XII Libros, mandada formar por el señor don Carlos IV*, Madrid, 1805, en adelante N.R.; L. XII, T. VIII, ley VI; SÁNCHEZ, S., *Colección de pragmáticas, cédulas, provisiones, autos acordados, y otras providencias generales expedidas por el Consejo Real en el Reynado del señor don Carlos III*, Madrid, 1803, p. 212.

<sup>10</sup> N.R., L. XII, T. VIII, ley VII; SÁNCHEZ, S., *Colección de pragmáticas...*, p. 236.

<sup>11</sup> LLUIS Y NAVAS-BRUSI, J., "El delito de falsificación de moneda en Castilla en la Edad Moderna", *NVMISMA*, nº 78-83, enero-diciembre 1966, pp. 45-58, p. 56. En el estudio de la primera de las pragmáticas citadas, la de 1716, el autor afirmaba que el alcance de las normas sobre el castigo de los falsarios se extendían tanto a los que adulteraran moneda española como extranjera, y que la alusión a la paz parecía sugerir que durante la Guerra de Sucesión España utilizó también la falsificación del numerario enemigo como medio de lucha.

En los autores jurídicos de esta época encontramos la sistematización de los delitos de falsificación de moneda y de su extracción<sup>12</sup>. La idea del traidor aparece ya en el Ordenamiento de Alcalá, y fue posteriormente recogida en las Nueva y la Novísima Recopilaciones. El influjo del Derecho Romano contribuyó a que la falsificación de moneda se considerara como un acto de traición, y que su comisión acarrearase las medidas previstas para estos infractores.

La falsificación de moneda tenía la consideración por tanto de delito de lesa majestad o traición. Los falsarios eran los monederos falsos, que cercenaban o viciaban la moneda. Moneda falsa era la fabricada sin el respaldo de la autoridad monetaria, con independencia de su valor intrínseco<sup>13</sup>. La saca o contrabando de moneda era asimismo considerado como delito de traición, dado que favorecía a los enemigos del rey y atentaba contra los intereses de la nación. En ambos casos, al amparo del derecho común, se debía actuar contra los falsarios y contrabandistas mediante un procedimiento penal de oficio, vigente desde las Partidas.

Asso y Manuel realizaron una clasificación de los delitos monetarios a finales del siglo XVIII, y de las penas aplicables a los mismos. El contrabando de moneda estaba penado con presidio y pérdida de empleo, según los autos 6 y 9 del título 8, Libro. IX, de la Nueva Recopilación, y por el Decreto de 10 de diciembre de 1760. El falseamiento de moneda, delito consistente en la fundición de la misma fuera de las Casas Reales, se castigaba con la pena de muerte y de ser quemados, según lo prevenido en la Nueva Recopilación, Libro

---

<sup>12</sup> ASSO Y DEL RIO, I.J. de y MANUEL RODRÍGUEZ, M. de, *Instituciones del Derecho Civil de Castilla*, 6º Ed., Madrid, 1805; LLUIS Y NAVAS-BRUSI, J." Las características y tendencias generales de la política penal monetaria en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna (III)" *NVMISMA* 38, mayo-junio 1959, pp. 9-53; LLUIS Y NAVAS, L., "Los criterios orientadores del sistema penal monetario en Castilla en la Edad Moderna", *NVMISMA*, nº 132-137, enero-diciembre 1975, pp. 215-234, pp. 223 y ss.

<sup>13</sup> Como pone de manifiesto CRAIG, A.K., *Spanish colonial gold coins in the Florida Collection*, Gainesville, Florida, 2000, p. 14, la falsificación de moneda de oro era una práctica muy restringida, debido a los problemas técnicos derivados del punto de fusión del metal, lo que suponía un nivel de tecnología que no estaba a disposición de los falsarios de la época.

V, título 21, leyes 11 y 67, así como la confiscación de bienes, prevista en la Nueva Recopilación, Libro VIII, título.6, ley 4, y el decomiso de la casa donde se realizaron las labores, según lo previsto en las Partidas, Partida 7, título 7, ley 10<sup>14</sup>.

En el Suplemento a la Novísima Recopilación, Libro XII, título 8, leyes 1-3, se recogen tres disposiciones sobre cómo proceder ante la falsificación de moneda, dadas sucesivamente por Felipe V en 1716, Fernando VI en 1755 y un Auto Consultado de 11 de mayo de 1795, que a juicio de Lluís y Navas permiten apreciar en el curso del siglo XVIII la existencia de una tendencia a reducir la severidad del castigo a los delincuentes monetarios<sup>15</sup>. La equiparación del delito público que suponían los delitos monetarios con la *Lesá Majestad* es un ejemplo de cómo la técnica romanística intentó forzar el derecho castellano acercándolo al romano<sup>16</sup>.

La falsificación de pesas y medidas se penaba con cinco sueldos por cada pesa falsa. Si el falsario era un cambiador, la pena ascendía a diez sueldos la primera vez, veinte la segunda y 100 maravedíes de multa y destierro en caso de que se produjese una tercera vez, de conformidad con lo previsto en la Nueva Recopilación, Libro V, título. 13, ley 1<sup>17</sup>. Para Lluís y Navas, el enfrentamiento con los norteafricanos en toda la Edad Moderna llevó a transformar muchas penas en sanciones de servicio en los presidios norteafricanos o en galeras, por lo que según este autor los delitos monetarios se vieron afectados por estas medidas, al menos en los casos en los que no eran objeto de una sanción capital<sup>18</sup>.

---

<sup>14</sup> ASSO Y DEL RIO, I.J. de y MANUEL RODRÍGUEZ, M. de, *Instituciones del Derecho Civil de Castilla*, p. 234.

<sup>15</sup> LLUIS Y NAVAS, L., "Los criterios orientadores del sistema penal monetario en Castilla en la Edad Moderna", p. 226-227.

<sup>16</sup> LLUIS Y NAVAS, L., "Las características y tendencias generales de la política penal monetaria en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna", p. 14. Además de a Asso y Manuel, recoge las posturas de otros importantes tratadistas como Salcedo, Matienzo, Lardizábal, Baccaria o Pérez de Salamanca en relación a estos delitos.

<sup>17</sup> ASSO Y DEL RIO, I.J. de y MANUEL RODRÍGUEZ, M. de, *Instituciones del Derecho Civil de Castilla*, p. 235.

<sup>18</sup> LLUIS Y NAVAS, L., "Los criterios orientadores del sistema penal monetario en Castilla en la Edad Moderna", p. 226.

En 1729 Taboada recogía una forma de defraudación que se produjo tras la promulgación de la Real Pragmática de 8 de septiembre de 1728, que ordenaba la recogida de la moneda cercenada para ser fundida en las Cajas Reales, pagando por cada onza de ley de 11 dineros a 10 reales de plata provincial. Esto supuso la finalización de la práctica del cercén de los reales de a dos, sencillos y medios, *que corren con el nombre de provincial*, cuyo uso quedó prohibido. Pero los *transgresores y defraudadores*, según Taboada, comenzaron a cercenar los nuevos pesos y medios pesos escudos de cordoncillo sin exceder el cuartillo de plata que se correspondía con el aumento de  $\frac{5}{4}$  de calderilla, y así cercenados se encontraban en el comercio<sup>19</sup>.

La solución del problema del cercén preocupó considerablemente a los gobernantes del siglo XVIII, que trataron tanto de su represión penal como de imposibilitarlo técnicamente. Con la generalización del cordoncillo en la moneda, y aún cuando los medios técnicos dirigidos a hacer prácticamente imposible el delito no tuvieron siempre un resultado inmediatamente satisfactorio, se abrió una vía por la que según Lluís y Navas el cercén estaba llamado a dejar de ser un grave problema<sup>20</sup>.

El año 1730 la Junta de Comercio y Moneda se hizo cargo de todos los asuntos relacionados con el numerario, debiéndose inhibir los demás organismos judiciales del reino<sup>21</sup>. Fernando VI convirtió a la Junta en el único organismo competente para el conocimiento de estas causas. Con todo ello, no se logró atajar el problema, dado que afloraron numerosos conflictos de competencias con los tribunales ordinarios en todo el territorio de la Corona, y asimismo hubo gran abundancia de causas por estos conceptos<sup>22</sup>.

---

<sup>19</sup> TABOADA Y ULLOA, J.A., *Antorcha Luciente: que con su claridad alumbra...*, 2º ed, Madrid, 1729, pp. 11 y ss. Según el autor, esta labor la llevaba a cabo un cantero, y no excedía el feble de los que antes de esta pragmática corrían en el comercio, *fabricados en distintas partes*.

<sup>20</sup> LLUIS Y NAVAS, L., "Los criterios orientadores del sistema penal monetario en Castilla en la Edad Moderna", p. 229.

<sup>21</sup> PÉREZ Y LÓPEZ, A. X., *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias*, T. VI, pp. 173 y ss.

<sup>22</sup> SANTIAGO FERNANDEZ, J. de, "Legislación y reforma monetaria en la España Borbónica", p. 421.

Si bien sobre los negocios y Oficiales de moneda conocía privativamente su Real Junta, las Justicias debían celar sobre lo mismo, como ejecutoras de sus órdenes, refiriendo lo dispuesto en las leyes de la Recopilación por las que debían entenderse con la Junta, como eran entre otras el juramento del Tesorero y los Oficiales de la Casa de la Moneda, las causas sobre falsa moneda, fraudes y trueques en la misma, y las causas criminales por delitos que infiriesen pena de muerte cometidos por los Oficiales fuera de la Casa de la Moneda, exceptuando la falsedad o daño de la moneda.

Asimismo, los alcaldes debían dar cuenta al Consejo todos los meses de los reos de falsa moneda que aprehendiesen y proceder contra los que cortasen o descantillaren moneda. Las atribuciones de las Justicias Ordinarias sobre los monederos habían sido ya reguladas en tiempos de los Reyes Católicos, como se recogió en Nueva Recopilación, Libro V, Título XX, y en obras posteriores<sup>23</sup>.

En 1755, debido a todo lo anteriormente expuesto, se decretó que las causas seguidas por falsificación de moneda fueran llevadas por las Justicias Ordinarias, y no por la Junta de Comercio y Moneda<sup>24</sup>. Carlos III, finalmente, reguló en las causas criminales la competencia en primera instancia de las Chancillerías y Audiencias de cada provincia y a la Sala de Alcaldes de Casa y Corte de Madrid, aboliendo las competencias de la Junta<sup>25</sup>.

La pena para el delito de falsificación de moneda era la ejecución y pérdida de bienes, sin posibilidad de causas eximentes, para todos los que en el mismo estuviesen involucrados. A quienes conociesen de este delito y no lo manifestasen, se les aplicaba la pena de galeras y pérdida de bienes, y a los poseedores el destierro por un periodo de cuatro años y pérdida de la mitad de sus bienes. Los tribunales aumentaban o disminuían las penas en virtud de la interpretación de los hechos, pero la falsificación de moneda se

---

<sup>23</sup> VIZCAYNO PEREZ, V., *Instrucción ó Prontuario de las facultades y obligaciones de los alcaldes ordinarios y pedáneos de España...*, 4º ed., Madrid, 1828, pp. 323 y ss.; PÉREZ Y LÓPEZ, A. X., *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias*, T. VI., pp. 167 y ss.

<sup>24</sup> Archivo Histórico Nacional, en adelante A.H.N, Reales Cédulas, núm. 61.

<sup>25</sup> SANTIAGO FERNANDEZ, J. de, “Legislación y reforma monetaria en la España Borbónica”, p. 421.



consideraba en todo caso extremadamente grave, dado que en el mismo se incluían también la falsedad por mutación de la verdad y la fe pública, hurto a los receptores, lesa majestad y sacrilegio<sup>26</sup>.

La falsificación de moneda, a pesar de las medidas adoptadas, fue muy común en la sociedad española del ochocientos. En numerosas ocasiones supuso la formación de peligrosas bandas de falsarios, con conexiones en amplias capas de la sociedad, y que llegaron incluso a controlar pueblos enteros<sup>27</sup>.

Durante esta época se tuvo especial cuidado en evitar la saca de moneda, lo que explica la reiteración de las normas prohibitivas, como sucedió en 1709<sup>28</sup>. En 1752 se prohibió la saca de moneda de Cádiz sin licencia para ello del gobernador de la ciudad, fijando rigurosos instrumentos para su control. Nuevamente en 1760 se emitieron varias órdenes a observar en Cádiz y demás puertos para evitar la extracción de moneda<sup>29</sup>.

El día 22 de julio de 1761 una Real Cédula volvió a incidir sobre la saca de moneda del Reino, imponiendo unas penas de ocho años de presidio y multa de 500 pesos la primera vez; en caso de reincidencia, la pena fijada era de diez años de prisión y multa de 1.000 pesos; y si se volvía a delinquir por una tercera vez, la pena era de presidio perpetuo en África y pérdida de todos los bienes. Las penas se imponían tanto al dueño de los metales como a los extractores, auxiliadores y encubridores<sup>30</sup>.

---

<sup>26</sup> CRUZ VALENCIANO, J., “Aspectos de la delincuencia en el siglo XVIII: las bandas de falsificadores de moneda”, p. 35; SANTIAGO FERNANDEZ, J. de, “Legislación y reforma monetaria en la España Borbónica”, p. 420.

<sup>27</sup> CRUZ VALENCIANO, J., “Aspectos de la delincuencia en el siglo XVIII”, pp. 37 y ss.

<sup>28</sup> A.A., T. V, T. XXI, Auto XLII.

<sup>29</sup> N.R., L. XII, T. VIII, ley XII; SANTIAGO FERNANDEZ, J. de, “Legislación y reforma monetaria en la España Borbónica”, p. 420.

<sup>30</sup> A.H.N, Consejos, L. 1.482, num. 25.

El día 13 de julio de 1768<sup>31</sup> se regulaba nuevamente en este sentido, haciendo especial hincapié en la averiguación y en el cumplimiento de los castigos en todo su rigor. Se recompensaba la denuncia y la aprehensión con parte de lo requisado, recibiendo el denunciante o el delator un tercio de lo requisado sin descuento alguno, y los aprehensores un cuarto de la cantidad restante.

A quien se aprehendiese disponiendo o realizando la extracción, se ordenaba su reclusión en prisión sin comunicación, con el mismo alimento y asistencias que al resto de los presos, aplicándoseles los medios extraordinarios necesarios hasta que confesase al verdadero dueño, auxiliador o encubridor. Si algún implicado en el delito fuese dependiente de las Rentas, la pena fijada era la de pérdida de empleo y diez años de presidio en África.

Por Pragmática de 20 de agosto de 1771<sup>32</sup>, como antes se comentó, se ordenó que el conocimiento de las causas por el delito de falsa moneda tocase a la justicia ordinaria, con apelación en Madrid y su rastro a la Sala de Alcaldes, y en las demás provincias a las Chancillerías y Audiencias, viniendo éstas obligadas a remitir a la Junta de Moneda el cuerpo del delito, los instrumentos y materiales.

Por Real Orden de 5 de mayo y Real Cédula de 15 de julio de 1780<sup>33</sup> se ordenaba la persecución del tráfico clandestino que se producía desde el Señorío de Vizcaya y las demás provincias exentas. Interinamente, se mandó que no se concediesen despachos ni guías en las aduanas de Madrid, Cádiz y demás del Reino, ni por mar ni por tierra, a estas tres provincias, y que sin guía los arrieros o viajeros no

---

<sup>31</sup> N.R., L. XII, T. VIII, ley XIII. AGUIRRE, S., *Prontuario alfabético y Cronológico...*, T.II, pp. 188-191 transcribe esta Real Cédula, dando la fecha de emisión el 22 de julio.

<sup>32</sup> AGUIRRE, S., *Prontuario alfabético y Cronológico Prontuario alfabético y Cronológico por orden de materias de las Instrucciones, Ordenanzas, Reglamentos, Pragmáticas, y demás Reales Resoluciones que han de observarse para la administración de Justicia y gobierno de los pueblos del Reyno, 3ª Impresión*, T.II y T.III, Madrid, 1799, T.II, p. 191. Esta norma se complementa con otra Real Cédula de 26 de noviembre de 1772, transcrita en el mismo prontuario, por la que se encarga a los tribunales y justicias del Reino el descubrimiento y castigo de este delito.

<sup>33</sup> *Ibidem*, T.II, pp. 192-194.

podiesen llevar con ellos en los pueblos de Castilla más que lo necesario *a su preciso gasto y demás fines lícitos*.

Asimismo, se ordenaba que en las aduanas de Valmaseda, Vitoria, Orduña y demás establecidas en la frontera de Castilla sólo se permitiese la entrada con registro a estas provincias del dinero necesario para sus gastos de comerciantes y arrieros, citando los de alojamientos y la adquisición de cortos efectos, con un límite de dos mil reales de vellón para cada ocasión.

Los administradores debían llevar asientos con las cantidades que dinero que en los casos permitidos pasasen a estas provincias, dando las correspondientes guías a los conductores. Los naturales de las provincias vascas que por herencia, socorros u otro justo título debiesen remitir dinero a las mismas desde Castilla debían acudir a la Real Persona por vía de Hacienda, para solicitar el oportuno permiso.

Toda la moneda que pasase sin permiso sería decomisada, no alcanzando esta pena a los que de buena fe acudiesen a las aduanas a declarar mayor cantidad de dinero que la permitida, y las cantidades cortas que se encontrasen a los vecinos de los pueblos rayanos o a otros viandantes si se graduase que había ignorancia u otra causa justificable.

Esta reiteración normativa demuestra que las medidas tomadas por la Corona, tanto en el sentido de devaluar la moneda y la reducción de su ley y fino, como en el de la persecución del delito de contrabando de moneda, no tuvieron el resultado esperado<sup>34</sup>. Si bien estaba prohibido sacar dinero de España, era España la que proveía de él a toda Europa, sirviendo como ejemplo el hecho de que cuando en 1812 el papel moneda de Inglaterra redujo a la clase de superfluo todo el oro que servía de moneda, las guineas inglesas pasaban a Francia, a pesar de la facilidad de guardar las fronteras de una isla y de la pena de muerte impuesta a los contrabandistas<sup>35</sup>.

---

<sup>34</sup> SANTIAGO FERNANDEZ, J. de, "Legislación y reforma monetaria en la España Borbónica", p. 421.

<sup>35</sup> SAY, J.B., *Tratado de Economía Política ó exposición sencilla del modo que se forman, se distribuyen y se consumen las riquezas*, 4ª ed., trad.de Juan Sánchez Rivera, T. I, Madrid, 1821, p. 135. Alonso Ortiz, en su traducción de SMITH, A., *Investigación de la naturaleza y causa de la riqueza de las*

Los directores del Banco Nacional de San Carlos, que tenían el monopolio de la extracción de moneda fuera del Reino, exhortaron a la Corona para que se requiriesen licencias para transportar los metales preciosos a estas áreas, y a conceder solamente permiso a aquellos que pudiesen probar que habían comprado bienes a un valor equivalente<sup>36</sup>.

El 15 de julio de 1784<sup>37</sup> se incide nuevamente en el tema, dando nuevas directrices para paliar el contrabando, dado que lo prevenido en anteriores normas no había surtido el efecto deseado, y se producía un enorme contrabando de oro y plata en las rayas de Cataluña, Aragón y Logroño. Para ello, se ordenaba que nadie pudiese sacar sin despacho del administrador de la aduana o en su defecto los subdelegados o jueces de contrabando moneda de oro o plata de los puertos y plazas de comercio de las fronteras. De esta obligación se exceptuaba a los comerciantes reconocidos, con una exención de hasta 600 reales sin ninguna formalidad.

Era necesario asimismo el correspondiente despacho o guía para las cantidades que excediesen a 20.000 reales de vellón dirigidas a los puertos y plazas fronterizas, y se prohibían los despachos con destino a pueblos situados a menos de dos leguas de la costa o a cuatro de la frontera terrestre cuando llevasen como destino o dirección a los vasallos de estos reinos. Las sumas superiores que tuvieran que conducirse por los habitantes de estos pueblos rayanos debían ser puestas en conocimiento y autorizadas por la Dirección General de Rentas, que lo concedería con limitación a la moneda de oro, y de ningún modo a la de plata. Las penas previstas eran el comiso de las

---

*naciones*, T. II, trad.de Josef Alonso Ortiz, Valladolid, 1794, p. 259, afirmaba que cuando la cantidad de oro y plata excedía de la exigencia efectiva del mismo, no había vigilancia ni gobierno capaz de impedir absolutamente su extracción, y que todo el rigor de las leyes españolas y portuguesas se veía a cada paso eludido.

<sup>36</sup> HAMILTON, E.J., "The First Twenty Years of the Bank of Spain. I", *The Journal of Political Economy*, Vol. 54, No. 1, February 1946, p.p. 17-37 p. 20.

<sup>37</sup> N.R., L. XII, T. VIII, ley XIV; AGUIRRE, S., *Prontuario alfabético y Cronológico...*, T.II, pp. 194-199; COLÓN DE LARRIÁTEGUI XIMENEZ DE EMBUN, F., *Juzgados Militares de España y sus Indias*, Tomo I, pp. 108-116.

cantidades, de las caballerías y carruajes que las condujesen y una multa de 500 pesos al contraventor.

Se prohibía explícitamente asimismo el transporte naval de moneda de oro y plata, aunque fuese entre puertos españoles, sin oportuna licencia o despacho en el que constase el importe de lo obtenido en los fletes o la manifestación de los caudales conducidos para la compra de géneros y frutos. En todo caso, la moneda conducida debería ser de oro o de plata menuda, prohibiéndose la saca de pesos fuertes con guía o sin ella.

Dos meses después, una Real Orden de 16 de septiembre de 1784<sup>38</sup> comunicada a los Directores de Rentas recogía las peticiones del gobernador y el administrador de Cádiz para que se pudiese conducir moneda de pesos fuertes desde su puerto, dado que se afirmaba que la de oro y de plata menuda escaseaba en la plaza, a raíz de la norma anteriormente citada, lo que se permitió.

Las reformas llevadas a cabo en los años 1772 y 1786, en el sentido de evitar las falsificaciones mejorando los diseños de las monedas, no consiguieron tampoco su objetivo, ni siquiera con la condena a la hoguera de los falsificadores<sup>39</sup>. Aunque no se consiguiese drenar la hemorragia de la plata española hacia Francia, las medidas tomadas sí que conseguirán ralentizarla, como demuestran los datos estimados para el año 1786, 20 millones de libras tornesas, y de 1789, en las que se reducen a 7,5 millones<sup>40</sup>. La ratio de cambio del oro y la plata en Francia durante toda la centuria hizo que la moneda metálica escasease en el país vecino. En 1779 esta proporción era de 14 marcos de plata y 5 onzas por marco de oro, mientras que en España era de 14 marcos y 7 onzas, por lo que la moneda áurea salía de ese Reino.

---

<sup>38</sup> AGUIRRE, S., *Prontuario alfabético y Cronológico...*, T.II, pp. 199-200; COLÓN DE LARRIÁTEGUI XIMENEZ DE EMBUN, F., *Juzgados Militares de España y sus Indias*, Tomo I, p. 111.

<sup>39</sup> A.H.N, Sala de Alcaldes de Casa y Corte, Lib. 1361e, Fol. 536-541.

<sup>40</sup> COLLIN, B., «l'atelier monétaire de Perpignan et le trafic des piastres à la fin du XVIII<sup>e</sup> siècle », *Acta Numismatica* 17-18, 1988, pp. 263-268 ; BOMBRE, F. « Trafic de piastres à Perpignan au XVIII<sup>e</sup> siècle », *Bulletin de la SASL*, vol. XC, 1982, pp. 53-60.

Con las medidas tomadas en julio de 1784, que renovaron las prohibiciones y aumentaron el rigor de las penas, y el monopolio del Banco Nacional de San Carlos de la exportación de la moneda metálica, se subordinaban las remesas al exterior a la buena voluntad del banco, que las acordaba o negaba a su libre albedrío. En sus ataques al Banco Nacional de San Carlos, el conde de Mirabeau afirmaba que si este monopolio reduciría el contrabando de moneda, aumentaría el cambio exterior, con lo que aumentaría el precio de las mercancías compradas en Francia. Esto, a su parecer, sería contraproducente para las manufacturas españolas, que estaban progresando<sup>41</sup>.

La exportación fraudulenta de plata, amonedada o no, se realizaba por los puertos de Cádiz, Bilbao y Santander, por Portugal y por los Pirineos<sup>42</sup>. Los comerciantes y los contrabandistas compraban en Francia mercancías, que pagaban o bien en moneda o bien en letras de cambio giradas a 30 o 90 días en España. A ambos lados de la frontera muchos eran corresponsales o agentes de banqueros y mercaderes parisinos, especialmente los de Bayona, muchos de ellos judíos. En esta localidad vasca, puerto franco desde 1784, un pequeño grupo de banqueros parisinos organizaban convoyes de reales de a ocho españoles a París y Lyon. La principal fuente de la moneda que llegaba Francia por esta vía eran las entradas de metales desde Santander, Bilbao, San Sebastián y la Alta Navarra<sup>43</sup>.

Cádiz era el principal centro de exportación legal de moneda metálica. La necesidad de circulante del país galo provocó un intenso contrabando en Cataluña, visto por sus naturales como algo natural, dado que, como afirmaba Aubert, el cónsul francés en Cádiz, el 12 de

---

<sup>41</sup> PÉREZ SARRIÓN, G. "Intereses financieros y nacionalismo. La pugna entre mercaderes banqueros españoles y franceses en Madrid, 1766-1796", *Cuadernos de Historia Moderna*, Anejos, 2008, VII, pp. 31-72 pp. 61 y ss.

<sup>42</sup> Según BELTRÁN MARTÍNEZ, A., "XXV siglos de numismática española", *NVMISMA*, nº 156-161, enero-diciembre 1979, pp. 175-243. p. 230, en Aragón hubo copiosas sacas de plata, alguna vez interceptadas en los Pirineos, y se había introducido moneda extranjera, especialmente de Gascuña.

<sup>43</sup> STEIN, S.J. y STEIN, B.H., *Apogee of Empire: Spain and New Spain in the Age of Charles III, 1759-1789*, The Johns Hopkins University Press, 2003.

mayo de 1784, consideraban que los exorbitados derechos aduaneros hacían necesario el contrabando.

El contrabando venía facilitado por el alto grado de perfección alcanzado por las letras de cambio en este periodo, que permitían realizar los fondos en cualquier plaza. En un informe elaborado por los fiscales del Consejo de Indias de 22 de agosto de 1764, referido al Real Proyecto de 24 de agosto de ese mismo año, se ponía de manifiesto que dado que los comerciantes obtenían pocas ganancias con el giro de las letras, preferían emplear el dinero en mercancías. Para obtener ganancias extras podían sacar furtivamente caudales de plata de las Indias y entregarlos a extranjeros a cambio de letras solventes, fácilmente convertibles en efectivo, sin descuento o incluso con beneficio, en Inglaterra, Francia, Holanda o incluso en Cádiz, eludiendo con ello el descuento que les suponía que dichos caudales viniesen registrados<sup>44</sup>.

Los pagos realizados en letras de cambio francesas eran negociables, en una práctica bancaria corriente, en las plazas bursátiles de Paris, Tolosa o Marsella. Según Amat, los principios de economía política que habían llevado a los gobernantes a dejar las Casas de Moneda en el centro del Reino olvidaron la sagaz política de Francia de fomentar las cecas de Bayona y Perpiñán, que llamó más la atención a los comerciantes por las considerables especulaciones que se hacían con el oro y la plata puesto en su territorios, en barras, tejos y en *dinero potable*. A su entender, estos males se hubiesen impedido en gran parte estableciendo Casas de Moneda en las provincias fronterizas, lo que hubiese asimismo protegido *nuestra propia industria*<sup>45</sup>.

Conscientes del problema que dicho contrabando suponía, las autoridades españolas aplicaron medidas rigurosas, registrando las naves antes de su partida e incluso durante su singladura, especialmente a los barcos franceses. En el artículo 3º del Tratado de 24 de septiembre de 1786 se estableció que las monedas españolas de

---

<sup>44</sup> HERRERO GIL, M.D., *El mundo de los negocios de Indias*, Sevilla, 2013, p. 281. Cita Archivo General de Indias, Indiferente General, 1.586.

<sup>45</sup> AMAT, J. de, *Balances ó estados demostrativos de las cuentas de la Casa de Moneda de Cataluña*, Palma de Mallorca, 1813, pp. XXVIII-XXIX.

oro y plata embarcadas en naves francesas, tanto en Francia como en cualquier puerto extranjero, debían ir acompañadas de una certificación del cónsul español de dicho puerto en el que constase su carga. La falta de este certificado exponía a sus tenedores a la confiscación de la moneda si el barco recalaba en un puerto español. Así sucedió el 18 de junio de 1785, cuando el barco español *Rayo* realizó un decomiso de 9.000 reales de a ocho.

Entre 1783 y 1787, el Banco Nacional decidió, para evitar el contrabando, que la exportación de moneda a Francia se hiciese exclusivamente vía Bayona, y no fue sino a partir de este último año cuando se habilitaron otros puntos de salida, como Cataluña o el puerto de La Coruña. Las exportaciones legales de plata al país galo supusieron, entre 1783 y 1789, un montante global de 98 millones de reales de a ocho, y solamente al banco parisino Lecouteulx et Cie le correspondieron el 60% del total de las exportaciones de plata española<sup>46</sup>. Le Couteulx de la Noraye estaba muy implicado en grandes operaciones especulativas y vinculado al núcleo bretón de Cádiz, y a la compañía francesa instalada en esta ciudad por Jacques y Barthèlemey Lecouteulx junto a Pierre Desportes<sup>47</sup>.

En el año 1786 se dictaron una serie de normas concernientes a estos extremos. Por Real Orden de 5 de enero se dispuso que si bien no se requería licencia para las cantidades corrientes en moneda de los comandantes de buques, sí que debían tomar razón de ellas en la aduana, y de la moneda transportada para los gastos extraordinarios debía darse aviso a través del Ministerio de Marina al de Hacienda<sup>48</sup>. Unos días después, el 23 de enero, se moderó la precisión de que fuese moneda de plata menuda u oro la cantidad que podían llevar los viajeros, conforme a la normativa antes vista<sup>49</sup>. Finalmente, el 6 de

---

<sup>46</sup> PÉREZ SARRIÓN, G. "Intereses financieros y nacionalismo. La pugna entre mercaderes banqueros españoles y franceses en Madrid, 1766-1796", p. 62; TEDDE DE LORCA, P., "Los negocios de Cabarrús con la Real Hacienda (1780-1783)" *Revista de Historia Económica – Journal of Iberian and Latin American Economic History*, año 5º, nº 3, 1987, pp. 527-551, p. 534.

<sup>47</sup> BUSTOS RODRÍGUEZ, M., *Cádiz En el sistema atlántico: la ciudad, sus comerciantes y la actividad mercantil (1650-1830)*, Madrid, 2005, p. 244.

<sup>48</sup> AGUIRRE, S., *Prontuario alfabético y Cronológico...*, T.II, p. 200.

<sup>49</sup> *Ibidem*.



julio de 1786 se dictó una nueva Real Cédula<sup>50</sup>, por la que se tomaban medidas definitivas en relación con las provisionales vistas para la Real Orden de 5 de mayo de 1780 antes comentada, para la remisión de caudales a las provincias vascas y Navarra.

La legislación navarra imponía las penas de muerte y pérdida de bienes por la saca de más de quinientos ducados. Entre 100 y 500 ducados si era la primera vez y si el delincuente era hidalgo, común en el reino, la pena fijada era de diez años en galeras, y de ocho años, azotes y pérdida de la mitad de sus bienes si no tenía esta condición. Si la saca era de 50 a 100 ducados quien fuese hidalgo era condenado la primera vez a destierro por seis años, y quien no a azotes y destierro por cuatro años. La segunda vez se doblarían las penas, y en caso de reincidencia el hidalgo debería servir en la frontera de por vida y los demás cumplir una pena de doce años de galeras. El delito se consideraba cometido en cuanto se pasaba las tablas o puestos aduaneros, aunque todavía no se hubiesen sacado del reino. Se establecieron asimismo algunos puntos en los valles norteños, como Elquaz, Esain, Almandoz, Aezcoe o Larraspaña, pasados los cuales el extranjero que llevase metales preciosos incurriría en delito de contrabando. En cuanto al numerario adulterado, Lluís y Navas afirmaba que es notorio que la legislación navarra fue una de las que contuviesen proporcionalmente más disposiciones sobre introducción de numerario falso<sup>51</sup>.

En la Real Cédula de 1786 antes mencionada, y tras exponer las distintas leyes que se habían ido emitiendo, se ordenaba que se hiciese cumplir lo prevenido en la Real Orden de 1780, derogando otras normas posteriores, y ordenando a los intendentes y

---

<sup>50</sup> *Ibíd.*, pp. 200-206. Cita otra Real Orden de 18 de septiembre de 1781 de ratificación de la de 1780, y otra Real Orden de 8 de julio de 1784 por la que se mandaba que se hiciese la demarcación de cuarto leguas desde los confines de los Reinos de Castilla y Aragón a los que había de aplicarse el mismo régimen, y una tercera de 15 de julio del mismo año, que esta Real Cédula deroga.

<sup>51</sup> LLUIS Y NAVAS BRUSI, J., “Los delitos monetarios en el derecho de Navarra”, *NVMISMA*, nº 59, noviembre-diciembre 1962, pp. 25-45, p. 29. En cuanto al numerario adulterado, en la p. 32 el mismo autor recogía que es notorio que la legislación navarra fue una de las que contuviesen proporcionalmente más disposiciones sobre introducción de numerario falso.

subdelegados de rentas, a los jueces del contrabando de Bilbao y San Sebastián, a los corregidores del Señorío de Vizcaya y de la provincia de Guipúzcoa y a todos los demás ministros a quien pudiesen afectar el cumplimiento de las Reales Órdenes, y su publicación por bandos y edictos. Para la extracción de caudales a dichas provincias y reino se fijó un indulto de un cuatro por ciento, excluyendo los gastos precisos para los viandantes y dos mil reales a los trajineros, y que debían constar en el correspondiente despacho, dándose cuenta al monarca de los casos particulares<sup>52</sup>.

En 1787 se reforzaron las medidas, y se realizaron registros en las principales casas de comercio extranjeras radicadas en Barcelona. En el realizado en el local de Barre, se confiscó la correspondencia de este comerciante con Jean Ribes, el director de la Casa de Moneda de Perpiñán, a quien proveía de reales de a ocho de contrabando. Asimismo, se reforzó la lucha contra estas prácticas en la frontera terrestre, persiguiendo los agentes españoles a los contrabandistas galos incluso en su propio territorio. Se estima que en esta época había unos cien mil contrabandistas de moneda en la frontera, frente a los que se situaban cuarenta mil agentes de aduanas. Los encuentros terminaron en ocasiones en enfrentamientos, como el que se produjo en abril de 1787 entre 150 contrabandistas y 400 guardias y soldados.

La moneda era pasada por le Perthus, el País de Foix y Tolosa. El centro de todo este tráfico era Montlouis. Un informe de l'Épinay, de 23 de junio de 1785, afirma que en Barcelona se concentraban los caudales en moneda metálica para el pago de las letras de cambio giradas en Madrid, Cádiz y esta misma plaza. Desde allí, la moneda metálica era conducida por Riba, Puigcerdá y Veibez y era introducida en Francia por los pueblos de la Cerdaña. Una parte de estos pesos fuertes se quedaba para el comercio regional, muchos se fundían en la ceca de Perpiñán, y otros eran enviados a Montpellier, Tolosa, Limoges y a los bancos lioneses.

---

<sup>52</sup> AGUIRRE, S., *Prontuario alfabético y Cronológico...*, T.II, p. 207.

Los datos manejados por Collin y Bombré, recogidos en los informes de l'Épinay, son muy ilustrativos del enorme volumen de este tráfico fraudulento<sup>53</sup>. Por el pueblo de Montlouis pasaban semanalmente entre 50 y 60.000 reales de a ocho; un solo proveedor entregaba cada ocho días de 5 a 6 mil pesos; y recoge asimismo el testimonio de la llegada de 21 mulas con 4.000 pesos cada una. Los comerciantes implicados utilizaban correspondencia codificada, se falseaban las importaciones de carne desde el país galo para obtener las autorizaciones de salida de moneda, se ofrecían premios a los pasajeros con ese destino y se adelantaban fondos a los contrabandistas para ser devueltos en Barcelona.

Uno de los principales destinos de este tráfico era Perpiñán, donde se encontraba Jean Ribes, el tesorero y director de la ceca de la ciudad, así como receptor de fianzas de Tolosa, Montpellier, Orleans y el Rosellón. Tenía puestos de moneda en Montlouis, Puigcerdá y Bayona. Desde 1775 se dedicó al comercio a gran escala de moneda argéntea procedente de España. Su contacto en Madrid era Marraci y Compañía, en Barcelona Barre, y en Cádiz Prasca Arbore.

En una carta de 19 de marzo de 1787 se quejó del registro en casa de Barre anteriormente comentado, y afirmaba que las dificultades para la extracción habían llevado a la vulneración del derecho de gentes al revisarse la correspondencia de los comerciantes nacionales y extranjeros en Barcelona, así como a la presión en la frontera, lo que hacía que no se pudiese sacar ni una moneda.

En su calidad de director de la ceca de Perpiñán, y también simultáneamente en nombre propio, Ribes abastecía de numerario a todo el reino. Suministraba moneda española a las cecas de Limoges, Lyon, Marsella y París, y asimismo enviaba remesas de escudos franceses batidos no solamente en su ceca, sino en las de París y Montpellier. Entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1781 envió 2.046.491 libras, 16 sueldos y 4 dineros en escudos franceses a la firma Bourrely et Puech de Montpellier, recibiendo a cambio letras de cambio por valor de 3.015.166 libras, 7 sueldos y 5 dineros.

---

<sup>53</sup> COLLIN, B., «l'atelier monétaire de Perpignan et le trafic des piastres à la fin du XVIII<sup>e</sup> siècle », pp. 263-268 ; BOMBRÉ, F. « Trafic de piastres à Perpignan au XVIII<sup>e</sup> siècle », pp. 53-60.

En octubre de 1785 envió a Simon Le Normand, Receptor General de Finanzas de la Rochelle la suma de 2.878.303 libras en escudos franceses, y en 1789, 3.826.536 libras. La cantidad remitida a Bourrely suponía la tercera parte de la producción de la ceca de la que era director, y la remesa remitida a Le Normand las  $\frac{3}{4}$  partes de dicha producción. Ribes era asimismo el principal proveedor de la Caisse d'Ecompte y del gobierno, y trabajaba también con el Controlador General de Finanzas, Charles Alexandre de Calonne. En 1790 remitió dos millones de pesos de ocho reales a la ceca de París, y en 1789 18.000 a la de Tolosa y 200.000 a la de Limoges. La producción de esta ceca a finales de esta centuria dominó el panorama monetario galo, y en algunos años superó incluso a la acuñación de la ceca capitalina.

La llegada de numerario procedente de España fue a todas luces la principal razón de que en el año 1786 la mayor producción de medios escudos de Francia se realizase en Perpiñán, y en 1789 se acuñaron más de 900.000 escudos en esta ceca. Mientras que en Montpellier se batió principalmente oro, en Perpiñán, en el año 1789, no se acuñó más que plata. No es posible evaluar el total de este tráfico ilegal, pero tenemos datos para afirmar que el mismo fue muy rentable para este funcionario. En 1786 adquirió 73.000 pesos a un comerciante de Marsella a 5 libras, 6 sueldos y 6 dineros, y las vendió en menos de quince días en 5 libras y 9 sueldos, con lo que la operación le reportó un beneficio, tras el abono de los gastos de transporte, de 20 dineros por moneda, o 6.250 libras en total.

Otro ejemplo ilustrativo es el reflejado en una carta de la compañía barcelonesa Rita Magín Mari, de 14 de septiembre de 1785, por la que se sabe que vendió a Ribes un montante anual de medio millón de pesos, a un precio de 5 libras, 6 sueldos y 2 dineros por pieza. En 1789 se acuñaron 82.000 marcos de moneda en escudos en su ceca, y el año siguiente 110.000 marcos, provenientes de moneda española.

Otro punto caliente de este activo tráfico era, como antes se apuntaba, la frontera navarra. Para evitar la saca, desde mediados de los años 80 del siglo se crearon como hemos visto demarcaciones en las que no podían realizarse pagos en moneda, en el norte de la actual Comunidad Foral, salvo para el pequeño comercio. Se investigaron

operaciones a gran escala por las autoridades forales, en las que estuvieron involucrados importantes comerciantes naturales o naturalizados, entre ellos el mismo Cabarrús<sup>54</sup>.

Dado que la moneda circulante en gran parte del mundo era moneda batida en la Península y en las Indias, es lógico que fuesen estas especies los modelos favoritos para los falsificadores de toda Europa, de lo que es buena muestra las falsificaciones realizadas en Birmingham en 1796, que si bien tenían como principal destino el Sudeste Asiático, acabaron circulando incluso en Estados Unidos<sup>55</sup>.

### 3.- Conclusiones

Las mejoras en la producción de la moneda conllevaron una mayor dificultad para la práctica de su falsificación, una lacra en la historia económica y monetaria de la Edad Moderna española. No obstante, no podemos olvidar que la moneda anteriormente acuñada siguió en circulación en el siglo que estudiamos e incluso en parte del XIX, un numerario batido a martillo y en muchas ocasiones muy deficiente, pero necesario para las transacciones diarias, especialmente el de vellón, el circulante de las capas populares. Las ganancias que se podían obtener con la falsificación hicieron que la misma se siguiese produciendo, a pesar de los avances técnicos y la reiterada legislación que contra estos delitos se dictó.

La saca de moneda continuó asimismo viéndose, como en los siglos anteriores, como uno de los más graves problemas de España, dado que en el pensamiento económico español siguieron vigentes hasta bien entrada la centuria las concepciones mercantilistas de los siglos anteriores, que veían a la moneda como la riqueza en sí misma. Mientras los metales preciosos siguieron afluyendo en grandes

---

<sup>54</sup> ESCOBEDO ROMERO, R., “El contrabando y la crisis del Antiguo Régimen en Navarra (1778-1808)”, *Institución Príncipe de Viana*, Pamplona, Año 61, n. 221, septiembre-diciembre 2000, p. 695-730. Cita una amplia documentación estudiada en el Archivo General de Navarra, tanto para los casos estudiados como para las penas aplicadas.

<sup>55</sup> HAMILTON, E.J., “Monetary Problems in Spain and Spanish America, 1751-1800”, *The Journal of Economic History*, Vol.4, n° 1, May, 1944, pp. 21-48, p. 40.

cantidades, el sistema monetario español se mantuvo estable, y solamente se vio forzado a cambiar con la independencia de los territorios americanos. Y, hasta entonces, su abundancia en nuestro solar y su demanda en los demás países alimentaron el fenómeno del contrabando.

A modo de conclusión, podemos mencionar las palabras del Conde de Floridablanca en una Instrucción Reservada de 1787, en la que hacía especial hincapié en que los derechos y la extracción de la moneda debían ser especialmente cuidados por la Real Junta de Moneda. Se consideraba que lo óptimo era ajustar la salida de numerario a la cantidad equivalente a los efectos, frutos y manufacturas que se introducían por los extranjeros en exceso de lo que los españoles exportasen fuera. La moneda de oro y plata era considerada una mercancía –*son frutos nuestros*– de la que reconocía un gran excedente con respecto a las necesidades internas y la circulación, y asimismo se afirmaba que si no se diese salida a la misma sería un problema, que podría llegar a envilecerla<sup>56</sup>.

---

<sup>56</sup> MORIÑO Y REDONDO, J. conde de Floridablanca, “Obras originales del conde de Floridablanca, y escritos referentes a su persona”, en *Biblioteca de autores españoles desde la formación del lenguaje hasta nuestros días*, FERRER DEL RÍO, A., Madrid, 1867, p. 245.